000029/2016

Comodoro Rivadavia, de abril 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. N. M. c/M. S. C. S.A. s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 29/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 306/2011), por haber interpuesto la demandada a fs.34/35 recurso de apelación contra los honorarios regulados a fs.31, por altos.

I.- En su memoria la recurrente sostiene que resultan elevados los honorarios porque no se trata de un proceso autónomo y no corresponde su regulación en jus. Afirma que se deben aplicar las disposiciones arancelarias establecidas para los incidentes y fijar los honorarios en porcentaje (art 32 Ley XIII 4). Hace reserva del caso federal.

II.- El presente es un proceso cautelar –embargo preventivo-, iniciado con motivo de las secuelas del juicio correspondiente a los autos: "M. N. M. c/M. S. C. SA s/DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes)" Expte. n° 5068/2008, en el que la demandada quedó confesa (art. 71 inc b) Ley XIV 1).

La jueza de grado en la resolución de fs. 31 regula los honorarios profesionales con base en las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4, en la suma de pesos equivalentes a 55 jus con más el IVA si correspondiere.

Se señaló en anteriores pronunciamientos que este encuadre normativo es erróneo y la regulación en jus también (Sala A S.I 24/2016 entre otras).

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los

honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de las previsiones del art. 71 inc b) de la ley XIV 1 como en el presente, o del art. 214 inc. 2 del C.Pr., debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La jueza, al regular los honorarios en éste incidente desoye las claras disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art.46 último párrafo que dispone que "el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley" y los establece en jus.

Conforme lo señalado y el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se resuelve revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas indicadas precedentemente.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la denuncia de bienes a embargar y la confección, diligenciamiento y agregación de oficios a las distintas entidades bancarias

de la ciudad, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de las letradas de la actora, Dras. M. E. y M. X. P., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia, más la alícuota por IVA si correspondiere.

III.- La naturaleza de la cuestión y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine, 11 y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 34/35.

2.- Revocar la regulación de honorarios de fs.31 y fijar los honorarios profesionales a favor de las Dras. M. E. y M. X. P., conjuntamente, en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia más la alícuota por IVA si correspondiere.

3- Costas en el orden causado conforme

al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del Dr. J. F. L. G., apoderado de la demandada, en el 25 % de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso incidental para la primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

4.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO **JUEZA DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS